



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-277/2021

ACTORA: IRIS ALICIA
GUTIÉRREZ ALBOR

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido por Iris Alicia Gutiérrez Albor, por su propio derecho, y ostentándose como aspirante a una candidatura independiente al cargo de una diputación local en el Estado de México, a fin de controvertir diversos actos y omisiones para alcanzar la candidatura a la cual aspira.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó y expidió la convocatoria dirigida a la ciudadanía de la entidad federativa que se interesara en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postular a los cargos, entre otros, de diputaciones locales.

2. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021 para la elección de diputaciones locales, así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México.

3. Acuerdo sobre la intención de candidatura. El quince de enero siguiente, e Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/15/2021**, por el que se resolvió sobre el escrito de manifestación de intención de la candidatura independiente para una diputación local de la actora, por el Distrito 6 con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

4. Acuerdo del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG311/2021**, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México. Lo cual fue notificado mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los interesados.

5. Notificación de pérdida de derecho por parte de la autoridad administrativa electoral local. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante el oficio **IEEM/DPP/0982/2021**, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México hizo del conocimiento a la actora sobre su pérdida del derecho a ser registrada como candidata a una diputación local, en el marco del proceso electoral ordinario 2021, así como den los dos procesos electorales subsecuentes, derivado de lo resuelto en el acuerdo referido en el numeral que antecede.



6. Solicitud de garantía de audiencia. El treinta y uno de marzo siguiente, la actora presentó, en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, un escrito dirigido al jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización de ese instituto, por el que solicitó la garantía de audiencia, a efecto de hacer las aclaraciones correspondientes.

7. Respuesta a la solicitud. El uno de abril posterior, a través del oficio **IEEM/UTF/351/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización referida emitió la respuesta a la solicitud planteada por la accionante, el cual, según la autoridad responsable, le fue notificado ese mismo día, vía correo electrónico.

8. Juicio ciudadano local JDCL/93/2021. El siete de abril del año en curso, la ciudadana Iris Alicia Gutiérrez Albor promovió su demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la exigencia de diversos requisitos para ser registrada como candidata independiente.

Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente JDCL/93/2021.

9. Acuerdo de incompetencia. El veintidós de abril siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo de Sala por medio del cual se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la demanda presentada por la actora, en virtud de considerar que la materia de la impugnación se encontraba dirigida a controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **INE/CG311/2021**, por lo que ordenó la remisión de las constancias que integran el expediente, a esta Sala Regional.

II. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El veintitrés de abril siguiente, se recibieron

ST-JDC-277/2021

las constancias que integran el presente expediente, en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-277/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia. Asimismo, requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, para que remitiera las constancias relacionadas con el trámite de ley.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Asunción de competencia. Esta Sala Regional coincide con la determinación del tribunal local al considerar que la competencia para conocer del asunto se surte a favor de este órgano jurisdiccional federal. No obstante, ello se hace por razones diversas a las planteadas en el acuerdo delegatorio de ese tribunal.

El tribunal local centra como acto impugnado lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en su resolución, relativa a los informes de gastos de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía para alcanzar candidatura independiente.

No obstante, la actora sostiene pretensiones intermedias variadas, como son: la ampliación del tiempo para conseguir tal apoyo, la modificación de la app para el mismo efecto, así como en lo referente a la forma en la que se haga la fiscalización, todos, aspectos concernientes al Instituto Nacional Electoral pero, también sostiene que se le debería otorgar la candidatura aún sin cumplir con tal apoyo, determinación que, en todo caso, tendría



que tomar el Organismo Público Local Electoral del Estado de México, al ser el conductor del proceso electoral en esta entidad federativa.

Así, aunque la actora menciona el oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le comunicó que se le negaría la candidatura que pretende, lo cierto es que no hace valer algún agravio en contra de la determinación del Instituto Nacional Electoral, de la que deriva, o es consecuencia, tal oficio.

No obstante, la competencia sobre el asunto se surte a favor de esta Sala Regional, como lo planteó el tribunal local, pues no podría ser enteramente de su conocimiento, precisamente porque, como se mencionó, la actora hace valer pretensiones que conllevan la actuación de la autoridad local y de la nacional, lo que haría inescindible la continencia de la causa,¹ y sea esta Sala la autoridad con jurisdicción respecto de ambas autoridades y, por ende, la competente para conocer el medio como un todo.

Una vez determinado lo anterior, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente por territorio, materia y ámbito de gobierno para conocer y resolver este medio de impugnación.

Ello es así, porque la parte actora promueve su demanda con la pretensión final de alcanzar su postulación como candidata independiente a una diputación local, en el Estado de México, nivel de gobierno y entidad federativa respecto de los cuales esta sala ejerce competencia.²

¹ De acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1 fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°;

La distribución competencial entre las diversas Salas Regionales de este tribunal atiende a la circunscripción plurinominal electoral de cada una, en función del Estado de la República y al cargo al que se refiera, así como a los derechos respecto de los cuales se sostenga posible vulneración.

De esta forma, en el caso se presenta un juicio para la protección a los derechos de la ciudadanía en el cual se pretende la tutela al derecho a ser votada de la parte actora en una elección local diversa a la de gobernador en una entidad federativa de esta circunscripción plurinominal electoral.

Por ende, aun cuando se trata de un asunto en el cual hay dos autoridades vinculadas como responsables (el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral), por atribuírseles diversos actos y omisiones, lo cierto es que la vía para conocer de actos que pueden ser obstáculos impeditivos en el ejercicio de tal derecho es el juicio mencionado,³ respecto del cual, la competencia se establece con base, como se estableció, en nivel de gobierno y Estado de la República, los cuales, en el caso, son de la jurisdicción de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Regional, el presente juicio ciudadano es improcedente, pues se da la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora y, por ende, debe desecharse de plano la demanda.

En la Constitución federal se ordena establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral,⁴ a fin de

86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Como se razonó, por ejemplo, en el **ST-JDC-133/2021**.

⁴ **Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución:** “[...] VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de



garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El mandato constitucional está reglamentado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se establecen los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación. Entre los supuestos de improcedencia está uno genérico, el que se actualiza cuando la misma derive de lo previsto en dicha Ley de Medios.⁵

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral,⁶ el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.⁷

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si existe algún impedimento que haga imposible restituir algún derecho, la pretensión es inviable y debe declararse la improcedencia del juicio.⁸

impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

[...]"

⁵ Artículo 9º, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.

En el caso, como se refirió, la pretensión de la actora consiste en que se realicen determinadas modificaciones y adecuaciones al marco que regula las candidaturas independientes y, con ello, **se le otorgue el registro como candidata a una diputación local en el Estado de México.**

No obstante, esta pretensión no puede alcanzarse, aun de considerar fundados los agravios.

En efecto, de la demanda no se advierte algún agravio en contra del acto que, verdaderamente, impide a la actora alcanzar su pretensión final, esto es, lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG311/2021, en el cual sostuvo que, ante la falta de presentación del informe de ingresos y gastos de la etapa para recabar apoyo ciudadano por parte de la actora, lo procedente era la pérdida del derecho a ser registrada como candidata a la diputación local pretendida.⁹

En esa resolución la autoridad sostuvo, a fojas 44 y 45, lo siguiente:

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales, siguientes:

- **C. Beatriz Velázquez Valentín.**
- **C. Jesús Mercadillo Sánchez.**
- **C. Iris Alicia Gutiérrez Albor.**
- **C. Cuauhtémoc de la Riva Delgado.**

Se concluye que la sanción a imponer es la consistente en la **pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatos y candidatas independientes a los cargos de Diputación Local en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) en

⁹ Lo cual se advierte en la resolución citada consultable, además del expediente, en la página oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118529/CGor202103-21-rp-5-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



relación al 446, numeral 1, inciso g) y 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo cual se reprodujo en el resolutivo segundo de la resolución mencionada, como se evidencia a continuación.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.2** de la presente Resolución, se aplicará a los sucesivos aspirantes a candidaturas independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:

- **C. Beatriz Velázquez Valentín.**
- **C. Jesús Mercadillo Sánchez.**
- **C. Iris Alicia Gutiérrez Albor.**
- **C. Cuauhtémoc de la Riva Delgado.**

Con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Electorales Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

Así, independientemente de cualquier otra consideración, lo cierto es que tal determinación genera un impedimento para alcanzar la candidatura pretendida, lo cual, como se anticipó, no es atacado de forma alguna por la actora en su demanda, ello aunque en uno de los oficios que le dirigió la autoridad estatal se le citó expresamente como la causa de una eventual negativa de registro, oficio en el cual, además, se advierte acuse de recibido de la actora, como se muestra enseguida:



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS 66

Toluca de Lerdo, México; a 29 de enero de 2021.
IEEM/DPP/0982/2021

**CIUDADANA
IRIS ALICIA GUTIÉRREZ ALBOR
ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE
A DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 6
CON SEDE EN ECATEPEC DE MORELOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 202 del Código Electoral del Estado de México, 38 del Reglamento Interno y numeral 16 del Manual de Organización, ambos de este Instituto; en atención a la Circular INE/UTVOPL/052/2021, por medio de la cual se remite a esta autoridad electoral, la Resolución INE/CG311/2021 y anexos respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de diputaciones locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de México; aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de marzo del año en curso (visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118529>); respetuosamente hago de su conocimiento que en dicho proveído, se determinó lo siguiente:

"En el juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales, siguientes: - C. Beatriz Villalaz Valerán. - C. Jesús Mercedes Sánchez. - C. Iris Alicia Gutiérrez Albor. - C. Cuauhtémoc de la Riva Delgado. Se concluye que la sanción a imponer es la consistente en la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatos y candidatas independientes a los cargos de Diputación Local en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 386, numeral 1, inciso g) en relación al 495, numeral 1, inciso g) y 495, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Faja 44 y 45)."

"SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.2 de la presente Resolución, se aplicará a los sucesivos aspirantes a candidaturas independientes que fueron omitidos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:

...
- C. Iris Alicia Gutiérrez Albor.
...

Con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Electorales Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes."(Énfasis propio)

Lo anterior, se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes; Informándole que esta autoridad electoral, en términos del artículo 40, fracción III del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, se ajustará a las disposiciones que emite el Instituto Nacional Electoral; por lo cual vigilará el cumplimiento del proveído mencionado.

Reciba un cordial saludo.

"HACIENDO LA MEJOR ELECCIÓN"

LIC. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

RECIBI OFICIO
IEEM/DPP/0982/2021
A LAS 11:30 PM EL
29 / 03 / 2021
IRIS ALICIA GUTIERREZ ALBOR

C.c.p. Archivo.

Estado	Fórmula Proceso Concurrente
Jalisco	Josefina Rodríguez Domínguez

► Paseo Telescopio No. 944, Col. Santa Ana Tlaxiotepec, C.P. 50160, Toluca, México

► Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336

► www.ine.mx

Ello, además, aún de considerar, hipotéticamente, que la actora formulara alguna oposición jurídica a tal acto, el juicio sería igualmente improcedente pues, esa determinación del Instituto Nacional Electoral le fue notificada a la actora y no fue impugnada, por lo que adquirió definitividad y firmeza y no podría ser modificada. Así, sus efectos, ya firmes, impiden a la actora alcanzar la candidatura que busca y, por ende, aunque fueran fundados sus reclamos respecto del proceso en el que participa, tal determinación del Instituto Nacional Electoral, al haber devenido firme e inatacable, lo cual es obstáculo insalvable para alcanzar su pretensión final.



En ese sentido, todos los actos que controvierte, tanto de la autoridad nacional, como de la local, no son los que, verdaderamente, le causan perjuicio, pues el obstáculo para su pretensión final es la determinación del Instituto Nacional Electoral ya referida.

Además, es necesario tener en cuenta que los aspirantes a las candidaturas independientes están sujetos a todas las reglas que implica la participación en la contienda democrática y, por ende, a las relativas a la fiscalización de recursos, incluso, en la etapa de obtención de apoyo para lograr la candidatura.

De tal forma, en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 3°, inciso g), se señalan como sujetos obligados, entre otros, a los aspirantes a las candidaturas independientes.

Por otra parte, en el artículo 22 de ese reglamento, se establece la obligación de presentar los informes relativos a la etapa de captación de apoyo ciudadano para lograr la candidatura independiente.

Por su parte, en el artículo 37 de ese ordenamiento jurídico, se prevé la obligación de los aspirantes a las candidaturas independientes para emplear el Sistema de Contabilidad en Línea para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, entre ellas, la presentación de informes relativos a ingresos y egresos en la etapa de obtención de apoyo.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 289, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, el plazo para la revisión de los informes de los aspirantes es de quince días, contados a partir del día siguiente al límite previsto para su presentación.

Por último, en el mencionado reglamento, se establece la notificación electrónica por medio del sistema de contabilidad en línea, en su artículo 9°, numeral 1, inciso f), entre otros, a los

aspirantes a candidatos independientes, conforme a la fracción V, del inciso a), de ese artículo, y se establece que surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación que expida el sistema.

En el caso, la resolución mencionada previó la notificación electrónica a los interesados por medio del Sistema Integral de Fiscalización, la cual se realizó, como se advierte en la siguiente reproducción:

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CÉDULA DE NOTIFICACIÓN		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA			
Persona notificada: IRIS ALICIA GUTIERREZ ALBOR	Entidad Federativa: MEXICO		
Cargo: DIPUTADO LOCAL MR	Distrito/Municipio: 6-ECATEPEC DE MORELOS		
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE			
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/72706/2021			
Fecha y hora de la notificación: 29 de marzo de 2021 23:37:01			
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización			
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros			
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS			
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso: PRECAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2020-2021	Ámbito: LOCAL
<p>Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: IRIS ALICIA GUTIERREZ ALBOR el oficio número INE/UTF/DA/13496/2021 de fecha 29 de marzo del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):</p>			
Nombre del archivo:		Código de Integridad (SHA-1):	
Notificacion_Acuerdo_Aspirante.docx		455B934F2575AABCE36E1CF2D0E6523B9021B6D0	
APARTADO 2.zip		18792FDFC419751713C7440DC6082F14665D8C91	
INE_CG311_2021.pdf		3E52B5320907DC54E9D092A60C2671F8A2A68EB6	
INE_CG310_2021.pdf		BFB48ADCFCB6B3204F364AA94C99A95CB2151804	
APARTADO 1.zip		6DC51353A458AA4FB4EF6845CB5FAADA4ED2704E	
Que en su parte conducente establece:			
Notificación de Acuerdo INE/CG310/2021 y Resolución INE/CG311/2021.			
El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.			

Tal notificación, requerida por el tribunal local, se certifica por la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral y, por ende, se le otorga valor probatorio pleno al ser un



documento expedido por autoridad en ejercicio de sus atribuciones.¹⁰

Como se advierte, tal notificación se dirigió a la parte actora en la cual se hacía de su conocimiento la resolución INE/CG311/2021 así como el dictamen que la sustentaba y sus anexos, la cual se hizo el veintinueve de marzo del año en curso.

En consecuencia, la actora no podría alcanzar, válidamente, su pretensión final, ya que existe un obstáculo jurídico para analizar el fondo de sus planteamientos ante la firmeza de la determinación que le niega la posibilidad jurídica de ser candidata, lo que hace inviables los efectos jurídicos que pretende con este juicio y, por ende, que se actualice la causa de improcedencia apuntada y se deba desechar de plano la demanda.

Por último, aun cuando no se han recibido las constancias del del trámite de ley ante el Instituto Nacional Electoral, así como la certificación requerida a dicha autoridad, dado el sentido de esta resolución no se afecta derecho alguno de tercero, por lo que se pondera a favor de la resolución expedita del asunto.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban dichas constancias, se glosen al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral y al

¹⁰ Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Instituto Electoral, ambos del Estado de México, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **personalmente**, a la parte actora y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.